

LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LAS JUNTAS QUE CESEN DE SERLO
POR CAUSAS QUE NO LES SEAN IMPUTABLES
YA NO DEBEN RECIBIR SUELDOS.*

Sesión de 21 de junio de 1939.

QUEJOSOS: Grimaldo Eusebio y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de San Luis Potosí y el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la propia Entidad Federativa.

GARANTIAS RECLAMADAS: las del artículo 14 constitucional.

ACTOS RECLAMADOS: la remoción o destitución que ordenó la primera de las autoridades señaladas como responsables, de los cargos que desempeñaban los quejosos, como representantes del trabajo, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, para el bienio comprendido entre el primero de enero de 1937 y el 31 de diciembre de 1938; la orden que dictó para que se dejase de pagar remuneración a los quejosos, como representantes obreros, desde el 17 de agosto de 1938, y para que ya no se les considerase dentro de la Junta, con el citado carácter, y respecto de la otra autoridad, la ejecución de esas órdenes y la admisión de nuevas personas designadas para substituirlos.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte reforma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

JUNTAS, SUELDO DE LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LAS.—La privación de los sueldos de los representantes obreros ante las Juntas, sólo puede tener lugar en el caso de que los mismos no hubieren desempeñado las

funciones y servicios que les fueron encomendados, por causas que les sean imputables, pero no cuando la cesación de servicios y funciones obedece a una destitución injustificada por parte de autoridades administrativas, pues la cesación de sus funciones, fundada en estas causas, no puede determinar que se les prive de la remuneración que deben disfrutar hasta la conclusión del término para el que fueron designados.

Nota .—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Por lo que se refiere a los agravios aducidos por los quejosos, relativos al hecho de haberseles negado el amparo por la privación de los sueldos, correspondientes a los cargos que desempeñaban, debe estimarse que tales agravios resultan justificados, por razón de que la privación de dichos sueldos sólo pudo tener lugar en el caso de que no hubiesen desempeñado las funciones y servicios que les estaban encomendados, por causas que les fuesen imputables a los propios quejosos; pero como en la especie, la cesación de servicios y funciones obedeció a la destitución de que fueron objeto por parte de las autoridades señaladas como responsables, dicha cesación en el ejercicio de sus funciones no puede determinar que se les prive de la remuneración que debieron disfrutar hasta la conclusión del término para el que fueron designados; y si, además, la consecuencia necesaria de la resolución del inferior que concedió a los quejosos el amparo, por lo que se refiere al hecho mismo de su destitución, debe ser la de reponer a los quejosos en el goce de las garantías constitucionales violadas en su perjuicio, es indudable que esta consecuencia debe, en el caso, traducirse en el pago de los

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LX, Tercera Parte, No. 141.

sueldos que tenían derecho a devengar. Por todo lo cual, y en relación con lo que más adelante se expresará al estudiarse los agravios aducidos por la autoridad responsable, procede revocar el punto segundo resolutivo de la sentencia que se revisa y conceder a los quejosos íntegramente el amparo que solicitan.

Segundo: Por lo que se refiere a los agravios aducidos por el Gobernador del Estado, debe decirse que no se justifican. En efecto, el primero de ellos es infundado, por razón de que aun cuando la citada autoridad hubiese estimado que los quejosos no tenían el carácter de representantes de los trabajadores ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, es indudable que precisamente por virtud de la resolución se les destituyó, implícitamente se reconoció que se encontraba en el desempeño de sus cargos con ese carácter, además de que, al confesar la responsable el acto reclamado, también admitió que aquéllos tenían y desempeñaban el cargo de que fueron privados. Y aun suponiendo que no hubiesen sido legalmente electos para el desempeño del citado cargo, esto no significa que hubieran podido ser destituidos en la forma en que lo fueron, tanto más cuanto que la autoridad responsable no acreditó el hecho de que su elección hubiese sido ilegal. Por tanto, es inexacto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo XXIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiera haberse negado el amparo con referencia a la destitución de que fueron objeto los recurrentes, y es inadmisibles, por lo mismo, que al concedérseles dicho amparo por ese capítulo, resultase violado, como se pretende, el artículo 14 constitucional.

El segundo agravio también es infundado, porque la declaratoria del Senado de la República, sobre la desaparición de los Poderes en el Estado de San Luis Potosí, no pudo producir otra consecuencia, en relación con lo que sobre el particular previene la fracción V, del artículo 76 constitucional, que declarar desaparecidos los Poderes Constitucionales de dicho Estado, representados por el Ejecutivo y los miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, pero en manera alguna esa declaratoria debe entenderse comprendiendo a todos y cada uno de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno, ni menos abarcando a los representantes obreros ante la Junta de que se trata, toda vez que la elección de estos últimos se hace directamente por los trabajadores respectivos. Y aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, puede quizás estimarse que en determinados casos el Ejecutivo de un Estado tiene facultad para hacer designación de representantes substitutos, también es cierto que en este juicio la autoridad responsable no acreditó en forma alguna que se hubiese llenado, en la especie, el requisito que en su párrafo primero señala el mencionado precepto legal.

Por último, el tercero de los agravios aducidos es igualmente improcedente, pues inexacto que el Juez de Distrito

haya concedido el amparo solamente por el hecho de que en el caso no hubo revocación del cargo por parte de los trabajadores respectivos, puesto que la sentencia que se revisa estudia también la cuestión relativa a que la mencionada destitución no pudo, fundada y legalmente, llevarse a cabo ni siquiera basándose en la declaración de la desaparición de los Poderes del Estado; y como quiera que en esta forma se justifica que sí se examinaron en la sentencia recurrida los diversos motivos alegados para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de allí que debe concluirse, como antes se dijo, que este agravio también es infundado.

Tercero: Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con lo que se expresa en el considerando primero de esta ejecutoria, procede reformar la sentencia que se revisa, y conceder a los quejosos el amparo que solicitan, tanto por lo que se refiere al hecho mismo de su destitución, como por lo que hace a la privación de los sueldos que debieron corresponderles hasta la terminación del período para el que fueron electos representantes obreros, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se reforma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los señores Eusebio Grimaldo, Patricio Vega e Isidora Sanjuanero Viuda de López, contra los actos del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y del Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, que hicieron consistir: respecto de la primera de dichas autoridades, en la remoción o destitución que ordenó de sus cargos de representantes del trabajo ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el bienio comprendido entre el primero de enero de mil novecientos treinta y siete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en la orden que dictó para que se dejaran de pagar sus remuneraciones como representantes obreros desde el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y para que no se les considerase dentro de la Junta con el citado carácter; y respecto de la segunda autoridad, en la ejecución de esas órdenes y en la admisión de nuevas personas designadas para substituirlos.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza y da fe.—*H. López Sánchez.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—J. Morfín y D., Secretario.*